

República de Colombia
Rama Jurisdiccional



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, quince de diciembre de dos mil veinte.

Radicado: 2020-00573

Asunto: Incorpora y requiere.

En atención al memorial que antecede, se le informa que no es posible considerar como efectiva la notificación personal del demandado, realizado a través de correo electrónico e incorpora al proceso mediante auto del 05 de noviembre del año en curso, dado que no cumple con lo estipulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo expuesto, porque lo que hizo la parte actora fue remitir la citación de que trata el artículo 291 del CGP, al correo de la parte demandada. No puede confundir la parte actora la notificación personal por correo electrónico que reguló el artículo 8 del Dec 806 de 2020, con la citación para lograr la notificación personal del demandado del 291 del CGP, pues esta solo se efectúa cuando no sea posible la notificación prevista en el artículo 8 antes advertido, siempre y cuando se tenga que hacer en la dirección física de la parte demandada.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico acreditado, acompañando con de la providencia que libró mandamiento de pago, tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá allegar las evidencias correspondientes, concernientes a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de entrega efectiva que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020¹**. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede, **sin necesidad de cita previa ni conceder 5 días para notificarse**

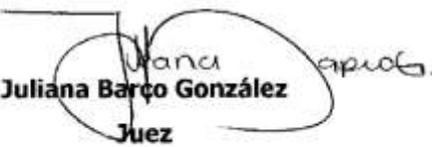
¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

personalmente, como ocurrió en el envío en mención, dado que se anexó en el mismo un formato de citación.

Así las cosas, deberá la parte actora gestionar la notificación personal por correo electrónico del ejecutado, teniendo en cuenta lo antes manifestado, carga que deberá acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas.

Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estados, tal como lo establece el literal e) del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 16 dic de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794ef5de086283800e233f1008c3545e1c8a42bd3b22032f9fe593cef0de8e09**
Documento generado en 15/12/2020 12:59:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>